



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 040

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ODILE PAUCAR DE ZAPATA
INTERESADOS: RUBÉN DARÍO ZAPATA PAUCAR
ADRIANA ZAPATA PAUCAR
MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR
CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR
MARÍA VICTORIA ZAPATA PAUCAR
PATRICIA LUJAN ZAPATA PAUCAR
CLAUDIA PATRICIA ZAPATA PAUCAR
RADICACIÓN: 76 001 31 10 001 2016 00293 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Valle del Cauca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a proferir SENTENCIA APROBATORIA del trabajo de partición, en el PROCESO DE SUCESIÓN de la causante ODILE PAUCAR DE ZAPATA, con fundamento en lo previsto en el artículo 507 del Código General del Proceso.

1. LOS INTERESADOS:

- 1.1. Se reconocen como herederos de la causante ODILE PAUCAR DE ZAPATA, las que enseguida se relacionan:**

<u>Nombre y reconocimiento</u>	<u>Número y fecha de providencia que reconocen a los interesados.</u>
El señor RUBÉN DARÍO ZAPATA PAUCAR, con C.C. No. 14.975.889, en calidad de hijo.	Auto Interlocutorio No. 1.081 del 13 de julio de 2016.
La señora ADRIANA ZAPATA PAUCAR, con C.C. No. 31.867.368, en calidad de hija.	Auto Interlocutorio No. 1.081 del 13 de julio de 2016.
La señora MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, con C.C. No. 31.842.265, en calidad de hija.	Auto Interlocutorio No. 1.072 del 5 de abril de 2019.
El señor CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR, con C.C. No. 16.686.104, en calidad de hijo.	Auto Interlocutorio No. 1.072 del 5 de abril de 2019.
La señora MARÍA VICTORIA ZAPATA PAUCAR, con C.C. No. 38.997.852, en calidad de hija.	Auto Interlocutorio No. 1.072 del 5 de abril de 2019.
La señora PATRICIA DE LUJAN ZAPATA PAUCAR, con C.C. No. 31.916.342, en calidad de hija.	Auto Interlocutorio No. 1.072 del 5 de abril de 2019.
La señora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA PAUCAR, con C.C. No. 31.879.587, en calidad de hija.	Auto Interlocutorio No. 1.072 del 5 de abril de 2019.

2. LA DEMANDA: FUNDAMENTOS, PRETENSIONES

2.1. En la demanda se hacen constar los siguientes hechos:

2.1.1. La señora ODILE PAUCAR DE ZAPATA, falleció el 12 de enero de 2016, siendo la ciudad de Santiago de Cali, su último domicilio. Contrajo matrimonio católico con el señor RUBÉN ZAPATA QUICENO, de cuya unión se procrearon 7 hijos: RUBÉN DARÍO ZAPATA PAUCAR, ADRIANA ZAPATA PAUCAR, MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR, MARÍA VICTORIA ZAPATA PAUCAR, PATRICIA DE LUJAN ZAPATA PAUCAR y CLAUDIA PATRICIA ZAPATA PAUCAR.

2.1.2. Mediante escritura pública No. 4393 del 7 de septiembre de 1977, de la Notaria Segunda del Círculo de Santiago de Cali, la señora ODILE PAUCAR DE ZAPATA y el señor RUBÉN ZAPATA QUICENO, liquidaron la sociedad conyugal, adjudicándosele a la señora, una casa de habitación de dos plantas, ubicada en la carrera 29 No. 7-07, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-35602 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

2.1.3. Por escritura pública No. 2773 del 13 de noviembre de 1980 de la Notaria 7º del Círculo de Santiago de Cali, la causante hace una venta parcial del inmueble al municipio de Cali, por concepto de ampliación de vía pública.

2.2. Con fundamento en esos hechos, la parte interesada solicita:

2.2.1. Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la señora ODILE PAUCAR DE ZAPATA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 29.044.955, fallecida el 12 de enero de 2016, siendo Santiago de Cali su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

2.2.2. Que se declare que MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR, MARÍA VICTORIA ZAPATA PAUCAR, PATRICIA LUJAN ZAPATA PAUCAR y CLAUDIA PATRICIA ZAPATA PAUCAR, hijos legítimos de la de cujus, tienen derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales.

2.2.3. Que se reconozca a RUBÉN DARÍO ZAPATA PAUCAR y ADRIANA ZAPATA PAUCAR, como hijos legítimos de la señora ODILE PAUCAR DE ZAPATA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2. TRAMITE IMPARTIDO:

La demanda correspondió por reparto a este juzgado y por auto interlocutorio No. 1.081 del 13 de julio de 2016, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante ODILE PAUCAR DE ZAPATA, fallecida el 12 de enero de 2016 y se dispuso, el

reconocimiento como herederos de la causante en su condición de hijos, a RUBÉN DARÍO ZAPATA PAUCAR y ADRIANA ZAPATA PAUCAR, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso e informar de la apertura de la sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, requerir a MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR, MARÍA VICTORIA ZAPATA PAUCAR, PATRICIA LUJAN ZAPATA PAUCAR y CLAUDIA PATRICIA ZAPATA PAUCAR, para los fines establecidos en el artículo 492 del Código General del Proceso, igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-35602 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

Notificado como fue de la existencia del proceso, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, mediante oficio No. 105244443 1109 1726 011145 del 17 de agosto de 2016, informa que para la viabilidad de la expedición del paz y salvo, se requiere se aporte la relación de inventarios y avalúos, del auto que les corre traslado y que los aprueba.

Mediante auto No. 593 del 14 de septiembre de 2016, se dispuso requerir al señor RUBÉN DARÍO ZAPATA PAUCAR, que informara la dirección física y electrónica de los restantes interesados en la sucesión, igualmente se incorporó el oficio de la DIAN, cuyo contenido es puesto en conocimiento de todos los interesados.

Aportadas las direcciones de MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR, MARÍA VICTORIA ZAPATA PAUCAR, PATRICIA DE LUJAN ZAPATA PAUCAR y CLAUDIA MARÍA ZAPATA PAUCAR, mediante auto No. 781 del 30 de noviembre de 2016, se dispuso por secretaria elaborar la comunicación que hiciera viable su notificación, a efectos de que hicieran su manifestación de aceptar o repudiar la asignación que les pudiera corresponder, debiendo aportar la prueba de su calidad de herederos.

A petición de los herederos RUBÉN DARÍO ZAPATA PAUCAR y ADRIANA ZAPATA PAUCAR, se dispuso a través del auto No. 1317 del 28 de agosto de 2017, comisionar al señor Juez Civil Municipal de Santiago de Cali – Reparto, para que llevara a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-35602 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para lo cual se libró el correspondiente despacho comisario.

La señora MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR confiere poder a la abogada LUZ ELENA VARGAS VIEDMAN, para que la represente hasta el final, y en uso de el, la apoderada presente solicitud consistente en que se declare el desistimiento tácito del proceso, petición fue negada mediante auto No. 1.588 del 11 de octubre de 2017.

Por reparto correspondió la diligencia de secuestro, al juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali, disponiendo por auto interlocutorio No. 3.756 del 22 de septiembre de 2017, auxiliar y una vez diligenciado devolver la comisión al juzgado de origen. Contando con la facultad de subcomisionar, ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de secuestro, comisión que fue debidamente diligenciada por la Secretaria de Seguridad y Justicia el día 7 de marzo de 2018, designando como secuestre a la sociedad BODEGAJES y ASESORÍAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., representada por su gerente regional, señora JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ. Cumplida la diligencia de secuestro, se procede por el Juzgado comisionado a la devolución de las diligencias realizadas.

Nuevamente la señora MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, otorga poder a los abogados DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO y SANDRA LORENA ZAPATA ORTIZ, a quienes se les reconoce personería por auto No. 1.038 del 3 de mayo de 2018.

Por su parte, el abogado JUAN JOSÉ SANTA FIGUEROA, presenta renuncia del poder a él otorgado por RUBÉN DARÍO ZAPATA PAUCAR y ADRIANA ZAPATA PAUCAR, a su vez, el primero de ellos otorga poder al doctor

REINALDO PELÁEZ ESTRADA, ante lo cual se profiere auto No. 1.860 del 17 de julio de 2018, aceptando la renuncia del poder y el reconocimiento de personería.

Se presentan poderes, del señor RUBÉN ANTONIO ZAPATA QUICENO, en su calidad de acreedor, de las señoras MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, PATRICIA DE LUJAN ZAPATA PAUCAR, MARÍA VICTORIA ZAPATA DE GALVIS y del señor CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR, al abogado DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, para que los represente en el trámite sucesoral de la causante ODILIE PAUCAR DE ZAPATA, allegando igualmente sus registros civiles de nacimiento, por lo que se profiere auto No. 2.280 del 15 de agosto de 2018, en el que se le reconoce personería al abogado, igualmente se niega el reconocimiento del acreedor, por no haber sido presentado la acreencia que pretende hacer valer.

Presentada la publicación del emplazamiento ordenado en el auto de apertura de la sucesión, realizada en el periódico El País, se procede a su anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La heredera ADRIANA ZAPATA PAUCAR, nuevamente otorga poder al abogado REINALDO PELÁEZ ESTRADA, para que la represente en este trámite sucesoral, procediéndose a reconocerle personería mediante auto No. 2.898 del 5 de diciembre de 2018.

Mediante auto No. 379 notificado en el estado 023 del 14 de febrero de 2019, se requiere a la señora MARTA CECILIA ZAPATA PAUCAR, para que allegue al proceso su prueba de su calidad de heredera frente a la causante ODILE PAUCAR DE ZAPATA, igualmente se hace un llamado al apoderado judicial MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, PATRICIA DE LUJAN ZAPATA PAUCAR, MARÍA VICTORIA ZAPATA DE GALVIS, CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR, PATRICIA LUJAN ZAPATA PAUCAR y CLAUDIA MARÍA ZAPATA PAUCAR, para que allegue la solicitud de reconocimiento de sus poderdantes.

Atendiendo al requerimiento, el apoderado judicial de los herederos, presenta el registro civil de nacimiento de MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR y hace la manifestación de que sus representados aceptan la herencia con beneficio de inventario, ante lo cual se profiere el auto No. 1.072 del 5 de abril de 2019, en el que se dispone el reconocimiento de la calidad de herederos de la causante ODILE PAUCAR DE ZAPATA. En esa misma providencia se fija fecha para la audiencia de inventario y avalúos, para el día 2 de julio de 2019, la que se lleva a cabo con la participación de los apoderados de los interesados reconocidos, doctores REINALDO PELAEZ ESTRADA y DIEGO GERARDO PAREDES, quienes de mutuo acuerdo presentaron escrito de inventario y avalúos, reportando dos activos y un pasivo.

El inventario y avalúo, quedó conformado por dos activos y un pasivo, como a continuación se relaciona:

ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA: El 100% de un casa de habitación de dos plantas y terraza, ubicada en la carrera 29 No. 70-07, barrio El Cedro de Santiago de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-35602 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, con un avalúo de \$312.900.000,00.

PARTIDA SEGUNDA: Dineros consignados en el banco Agrario de Colombia en la cuenta del Juzgado Primero de Familia de Cali, por valor de \$14.180.050,00

TOTAL DEL ACTIVO \$327.080.050,00

PASIVOS.

PRMERA PARTIDA: IMPUESTO PREDIAL del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-35602, por \$3.006.771,00

TOTAL PASIVO \$3.006.771,00

Aprobado el inventario y avalúo, se reconoció a los apoderados de los interesados reconocidos, como partidores de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral. En esa misma diligencia de audiencia se solicita por el doctor REINALDO PELÁEZ ESTRADA, se requiera al secuestre, para que rinda cuentas de su actuación. En atención a lo solicitado se profiere auto No. 2.046 del 4 de julio de 2019, en el que se requiere al secuestre JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, para que indique los motivos por los cuales no ha realizado los depósitos correspondientes a los cánones de arrendamiento, producidos por el inmueble ubicado en la carrera 29 No. 70-07 – barrio San Fernando, debiendo allegar al proceso las constancias de los depósitos realizados y un informe detallado de los arriendos.

El trabajo de partición fue presentado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos al que se le corrió el traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días.

Se solicita por el abogado REINALDO PELÁEZ ESTRADA, se releve del cargo de secuestre al señor JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, ya que no ha rendido el informe solicitado, respecto del inmueble objeto de la sucesión, ni ha consignado el recaudo de los dineros por cánones de arrendamiento, por lo que se deberá ordenar a los inquilinos, consignar directamente a la cuenta del juzgado, e iniciar la correspondientes medidas disciplinarias y penales contra el auxiliar de la justicia, tendientes a la recuperación de los dineros recaudados y no consignados, ante lo cual se profiere el auto No. 2.933 del 17 de septiembre de 2019, disponiéndose el relevo del auxiliar de la justicia, sociedad BODEGAS Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., representado por su gerente regional JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, en su reemplazo se nombra a NIÑO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S., sociedad representada por DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ. En esa misma providencia se ordena que el secuestre relevado, rinda informes de su actuación como administrador e igualmente se ordenó comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, el incumplimiento de los deberes por parte del auxiliar de la justicia, lo que fue comunicado mediante oficio No. JPFSC-2.069 del 25 de septiembre de 2019.

Ante la falta del certificado de no deuda, a expedirse por parte de la DIAN, requisito éste necesario para proferir la aprobación de la partición, se dispuso por auto No. 3.375 del 25 de septiembre de 2019, librar oficio a esa entidad, allegándole copia de los inventarios y avalúos presentados por los herederos reconocidos, del auto aprobatorio de los inventarios, factura de impuesto predial y certificado de tradición del inmueble. Igualmente se requirió a los herederos reconocidos, realizaran los trámites ante la DIAN, a efectos de que fuera expedido el paz y salvo requerido.

Mediante oficio No. 105244443 1109 2685 16562 del 28 de octubre de 2019, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, allega al proceso el Certificado de No Deuda, autorizando al Despacho la continuación del correspondiente trámite.

Revisado el trabajo de partición que fuera presentado por los apoderados de los herederos reconocidos, se observa que presenta falencias que impiden su aprobación, lo que se da conocer a los interesados mediante auto No. 3.449 del 5 de noviembre de 2019, otorgándoles un término de cinco (5) días, para que se proceda a su corrección.

Ante el silencio guardado por los apoderados judiciales, se dispone mediante auto No. 817 del 10 de julio de 2020, requerirlos para que en el término de diez(10) días, presentarán el encargo a ellos encomendados, so pena que ante su no cumplimiento, serían relevados de su cargo de partidores, nombrándose uno de la lista de auxiliares de la justicia.

Presentado nuevamente el trabajo de partición, se tiene de su estudio que presenta errores que deben ser subsanados, lo que les es dado a conocer por auto No. 1.109 del 4 de septiembre de 2020, otorgándoles un término de cinco (5) días, para que procedan a ajustarlo.

La heredera ADRIANA ZAPATA PAUCAR, presenta escrito de revocatoria del poder por ella otorgado al doctor REINALDO PELÁEZ ESTRADA, y designa como su nuevo apoderado al doctor JUAN JOSÉ SANTA FIGUEROA, ante lo

cual se profiere auto No. 1.266 del 30 de septiembre de 2020, aceptando la revocatoria del poder y el reconocimiento de personería al nuevo apoderado.

Mediante auto del 29 de octubre de 2020, se requiere a los apoderados de los herederos reconocidos, doctores REINALDO PELÁEZ ESTRADA, DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO y JUAN JOSÉ SANTA FIGUEROA, para que presenten el trabajo de partición, en el término de diez (10) días, término que transcurre en silencio, por lo que se ordena mediante auto No. 212 del 3 de febrero de 2021, el relevo de los apoderados de los herederos reconocidos, como partidores, designándose en su reemplazo, a un partidador de la lista de auxiliares de la justicia, cargo que recayó en la doctora AMPARO PINEDA JARAMILLO.

La heredera MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, presenta revocatoria del poder por ella conferido al doctor DIEGO PAREDES PIZARRO y confiere poder al doctor JUAN JOSÉ SANTA FIGUEROA, petición que es acogida mediante auto No. 545 del 5 de marzo de 2021, aceptando la revocatoria y el reconocimiento de personería al nuevo apoderado.

En atención al encargo a ella encomendado, la partidora designada presenta el correspondiente trabajo de partición, al que se le corre el traslado correspondiente, el que no es objeto de recurso alguno.

Se allega por el doctor JOSÉ SANTA FIGUEROA, apoderado de los herederos reconocidos ADRIANA ZAPATA PAUCAR, CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR y MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, petición consistente en que el Juzgado reconsidere lo dispuesto en auto No. 212 del 3 de febrero de 2021, mediante el cual se releva del cargo de partidores, a los representantes judiciales de los herederos reconocidos, y en su remplazo se designa un auxiliar de la justicia, petición que es negada por auto No. 761 del 12 de abril de 2021, teniéndose como fundamento que no representa la totalidad de los herederos y la nueva partidora, dentro del término a ella otorgado había presentado el trabajo de partición.

Es por ello, que se procederá a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, si cumple con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y la de los títulos de adquisición y su registro. La sentencia se registrará y protocolizará en la forma prevenida para la aprobatoria de la partición.

Veamos, en este proceso de sucesión se encuentran reconocidos como herederos, RUBÉN DARÍO ZAPATA PAUCAR, ADRIANA ZAPATA PAUCAR, MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR, MARÍA VICTORIA ZAPATA PAUCAR, PATRICIA DE LUJAN ZAPATA PAUCAR y CLAUDIA MARÍA ZAPATA PAUCAR, los que acreditaron su calidad de herederos con sus correspondientes registros civiles de nacimiento.

El trabajo de partición presentado por la Auxiliar de la Justicia designada, está ajustado a derecho, se relacionaron los bienes de la causante con las especificaciones contenidas en la diligencia de inventarios y avalúos, la tradición del bien inmueble con la determinación del título de adquisición, el número de matrícula inmobiliaria y el código catastral, al igual que la identificación del bien mueble.

Considera el Despacho que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la ley, para impartir aprobación al trabajo de partición del bien relicto, se hizo la adjudicación de la herencia a RUBÉN DARÍO ZAPATA PAUCAR, ADRIANA ZAPATA PAUCAR, MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR, MARÍA VICTORIA ZAPATA PAUCAR, PATRICIA DE LUJAN ZAPATA PAUCAR y CLAUDIA MARÍA ZAPATA PAUCAR, en su condición de hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; además no se observa nulidad alguna dentro del proceso, que llegare a afectarle.

El Trabajo de adjudicación presentado por los representantes judiciales, no merece ningún reparo, por estar ajustado a los cánones legales.

En consideración a todo lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE :

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la SUCESIÓN INTESTADA de la señora ODILE PAUCAR DE ZAPATA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.044.955 y quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Santiago de Cali, fallecida el 12 de enero de 2016, elaborado por la auxiliar de la justicia designada, doctora AMPARO PINEDA JARAMILLO.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación y la Sentencia en los folios y Libro correspondiente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Once del Círculo de Santiago de Cali, en el orden de notarías con que cuenta el despacho.

CUARTO: ORDENAR compulsar copia de la sentencia y trabajo de adjudicación para los fines establecidos en los numerales segundo y tercero, de conformidad con lo dispuesto en numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso. Líbrese los oficios respectivos.

SEXTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previo su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA		
ESTADO No. _____		
EN	LA	FECHA
NOTIFICO A LAS PARTES LA SENTENCIA ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.. El Secretario,		
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ		